



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Provea.

LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria

Montería, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD -NIT. 812.005.522-1
DEMANDADOS	MEDIMÁS EPS -NIT. 901.097.473-5
RADICADO	23001 31 03 003 2021 00277 00
ASUNTO	AUTO CREA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
PROVIDENCIA N°	(001)

Pasa al Despacho la referenciada demanda ejecutiva, para proveer respecto a su admisión, lo cual sería del caso sino fuera porque se advierte que la misma fue presentada en la **ciudad de Corozal, Sucre**, correspondiendo en reparto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL SUCRE, quien mediante auto calendarado 27-octubre-2021, resolvió:

PRIMERO: DECRETAR LA INCOMPETENCIA de este despacho, para conocer del presente proceso

SEGUNDO: DECRETESE LA ILEGALIDAD del auto de calendas 08 de octubre de 2021.

TERCERO: En consecuencia, **DECRETESE LA ILEGALIDAD** del auto de calendas ocho (8) de octubre de 2021, por medio del cual este despacho decreta medidas cautelares en el presente proceso.

CUARTO: REMITIR el expediente al Juzgado Competente, en el Distrito Judicial de Córdoba.

La anterior decisión la sustenta bajo los siguientes fundamentos:

Queda claro entonces que el Factor Objetivo, constituido por el criterio de la naturaleza del asunto y cuantía, tal como lo expresa la Corte Suprema de Justicia, no es suficiente para adjudicar a un operador judicial el conocimiento de un proceso, porque es necesario que a este se le acompañe del Factor Territorial, regulado por el artículo 28 del CGP, que a su vez, se acompaña de tres fueros, personal, real, y contractual, los cuales se tendrán en cuenta en este caso, pues lo que se solicita que se ejecute son facturas por la prestación de servicios hospitalarios entre la FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD y MEDIMAS.

Así las cosas, se tiene que, en el libelo de la demanda dentro del proceso referido, la parte demandante manifiesta en el hecho séptimo que, esta misma prestó servicios médicos hospitalarios en los departamentos de Córdoba y Sucre, Sin embargo, en el acápite de pruebas no se avizora en forma alguna que los servicios por los cuales se adelantó la ejecución se hayan prestado en Sucre, pues en su totalidad las pruebas dan veracidad de que ocurrió en la ciudad de Montería, Córdoba, de este modo se tiene por NO surtido el fuero contractual intrínseco del factor territorial, y lo consignado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En este mismo sentido, en las pruebas aportadas en la demanda dentro del proceso de la referencia, se tiene que en el artículo 4º de los Estatutos de FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD, se establece como domicilio la ciudad de Montería, Córdoba, siendo este el domicilio de la demanda, entonces, de acuerdo con el fuero personal debió presentarse en el domicilio de esta, es decir, Montería, Córdoba.

No puede entonces este despacho para determinar la competencia, entrar en un juego de razones de conveniencia que vayan en contra vía de los designios del legislador. Por tal razón, esta judicatura se declara incompetente y enviara el expediente al juez que este despacho estime competente de conformidad con el artículo 139 del CGP.

(...)

En el libelo de la demanda, la parte demandante expresa: *"Las facturas de compraventa fueron enviadas a través de la empresa de correo SERVIENTREGA, y recibidas a satisfacción, por la entidad demandada, y además de ello, fueron reconocidas dichas deudas a través del acta de reconocimiento de deudas en demanda, expedida por la subdirección financiera de la entidad accionada. Y dichos pagos debieron haber sido cancelados a la fecha de la aceptación, deduciéndose la existencia de una obligación, actual, expresa, clara y exigible, conforme al artículo 488 del Código de Procedimiento Civil"*

Sin embargo, en los anexos de la demanda, en los cuales debían estar aportadas dichas facturas, la parte demandante presentó como título base de recaudo unos pantallazos de la prestación de servicios de los mismos, en los cuales se vislumbra, la entidad prestadora del servicio, el código, el servicio mismo, municipio y departamento, el código del prestador y distintivo.

Tenemos entonces, que no se constituye una obligación clara, expresa, y exigible, de conformidad con el artículo 422 de CGP, y por no estar aportadas las facturas no es posible entonces determinar si están han sido firmadas por quien los crea, tienen constancia de recibido, o cumplen con las exigencias del anexo técnico No 5 de la resolución No 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de Protección Social.

En razón de lo anterior, este despacho decretará la ilegalidad del auto de calendas ocho (08) de octubre de 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, y en virtud del artículo 7, 13 del CGP. Y en consecuencia se decretará igualmente la ilegalidad del auto de calendas ocho (8) de octubre de 2021, por medio del cual se decreta el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener MEDIMAS EPS en las cuentas de ahorro o corrientes en BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, entre otros.

Sea lo primero advertir que la demandada tiene su domicilio principal en Bogotá, que la demanda se encuentra dirigida al "JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE COROZAL (REPARTO)"

y que en el hecho SEPTIMO de la demanda se indica que los servicios médicos hospitalarios fueron prestados por la ejecutante a **pacientes de Córdoba y Sucre**, de la



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ejecutada MEDIMAS E.P.S; no manifiesta que el servicio haya sido prestado en Montería ni que las obligaciones debían pagarse en Montería.

Tampoco se adosaron las facturas base de la ejecución y, de las pruebas anexadas, no es posible inferir que la competencia sea de los jueces civiles del circuito de Montería, toda vez que la entidad ejecutada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá así (ver impresión de pantalla).

La entidad demandada en la Autopista Norte N° 108-27 Piso 8-Torre 3, Bogotá D.C
correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

En el presente caso nos encontramos frente al fuero concurrente. En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; en aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL SUCRE endilga la competencia (de manera equivocada) a los Jueces Civiles de Circuito de Montería, **por ser el domicilio de la parte ejecutante**.

Ahora bien, revisado el Auto de marras, a través del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal Sucre decreta su falta de competencia para conocer del proceso, se advierte **que éste ya había librado mandamiento de pago y decretado medidas cautelares dentro del presente asunto**. Sin embargo, resuelve (de oficio) decretar falta de competencia y remitir el expediente "...**al Juzgado competente, en el Distrito Judicial de Córdoba**", faltando así al principio "PERPETUATIO JURISDICTIONIS" y/o de "INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA"

"Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final."

La posición de la H. Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al resolver conflictos de competencia suscitados en casos parecidos, donde hace alusión al principio de PERPETUATIO JURISDICTIONIS y/o INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA.

En providencia AC490-2019 calendada 19-02-2019, la H. Corte Suprema de Justicia decide el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Civil del Circuito de Sahagún (Córdoba) y Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de proceso ejecutivo para el cobre de sumas de dinero contenidas en facturas de venta, promovido por una IPS contra una EPS. El primero de los despachos después de haber librado mandamiento de pago, decretado medidas cautelares, notificado a las partes, y señalado fecha de audiencia, manifestó no ser el competente al considerar que el domicilio de la sociedad demandada se encontraba en otra ciudad. El despacho receptor del asunto, suscitó el conflicto de competencia, en razón a que, si bien del título valor no se puede inferir el lugar de su cumplimiento de la obligación, si se señaló el lugar de prestación del servicio y la entidad la actora escogió ese municipio bajo la regla del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso. **La Corte declara la competencia del asunto en cabeza del primero de los**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

despachos teniendo en cuenta el principio de perpetuatio jurisdictiones, no podría desprenderse del conocimiento del asunto ya había empezado a conocer.

Igualmente, en providencia AC217-2019 calendada 31-01-2019, la Corte resolvió conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha (Cund), para conocer proceso ejecutivo por el cobro de sumas de dinero de canon de arrendamientos. El primero de los funcionarios posterior de admitir la demanda, y sin darle curso a la excepción previa de falta de jurisdicción que impetraran los demandados, resolvió con estribo al control de legalidad, de apartarse del conocimiento, por ende, remitió el asunto al homólogo en colisión. El del citado municipio rechazó la atribución, bajo el argumento que la excepción de marras no se propuso vía reposición frente al proveído que dio apertura a la acción ejecutiva y dentro del término de ley. **La Sala, tras estudiar que, en efecto, el fallador inicial no le era viable declinar del caso, sin que previamente hubiese dado aplicación a la regla 3ª del artículo 442 del Código General del Proceso; resolvió que el competente para seguir adelantar el trámite del aludido juicio es el Juez de la Capital de la República.**

Conforme con lo expuesto, esta dependencia judicial no acepta la competencia impuesta por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL SUCRE. Por tal motivo, se crea conflicto negativo de competencia y en tal virtud se ordena remitir a la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil para lo de su competencia, por ser el superior jerárquico en común por tratarse de dos juzgados de diferentes distritos judiciales.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CREAR conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal Sucre y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, en el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN CIVIL para que dirima el conflicto, por ser competente.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfc41af10e9c9cc262515dfaeca7a661055c17eb09a24accd74c5e99d5040d6**

Documento generado en 18/01/2022 11:43:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>